



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00209 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Nancy del Socorro Pérez Serna
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante como medida cautelar solicita suspender provisionalmente el acto administrativo **Resolución SUB 198256 del 18 de septiembre de 2017**, mediante la cual Colpensiones reconoció y ordenó el pago de una pensión post mortem de vejez a la señora Nancy del Socorro Pérez Serna.

Para argumentar su solicitud señaló que la **Resolución SUB 198256 del 18 de septiembre de 2017** no se ajusta a derecho teniendo en cuenta las transcripciones sin cita que a continuación realiza en las que se menciona el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Frente a la titularidad del derecho manifiesta que se trata de un acto administrativo expedido por Colpensiones y este no se ajusta a derecho conforme al artículo 93 del CPACA.

Señala que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como administradora del régimen de Prima Media de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tengan derecho sus afiliados. Bajo este escenario encuentra evidente que el reconocimiento de la pensión, respecto de la cual se solicita la nulidad, fue expedido en contravía de la constitución y la ley. Como este tipo de reconocimiento son periódicos, y el seguir pagando una pensión, la cual contraría la ley y constitución, afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, solicita al despacho suspender provisionalmente la Resolución N° SUB 198256 del 18 de septiembre 2018, emitida por Colpensiones.

Manifiesta que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00209 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Nancy del Socorro Pérez Serna
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos. Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

De acuerdo a lo anterior, solicita que se decrete la medida pues contribuye a salvaguardar los bienes del Estado y permite que los recursos de la administración pública sean utilizados de acuerdo a las normas jurídicas legales preexistentes, al tiempo que negarlas genera notablemente un déficit fiscal que no permite que el sistema general de pensiones sea sostenible, puesto que sus recursos están siendo otorgados a terceros, como es el caso, que no cuentan con el derecho a disfrutar de la prestación reconocida.

PRONUNCIAMIENTO A LA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandada dentro del término de traslado solicitó que no se decrete la medida cautelar por cuanto su implementación traería como consecuencia la suspensión del pago de la pensión a la accionada, situación que vulneraría los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social, al trabajo y a la dignidad humana de la demandada, ello en virtud de que esta pensión representa su único sustento.

Señala que no concurren todos los elementos fácticos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, entre éstos los del numeral 4. Se debe entonces demostrar que de no otorgarse la medida cautelar, sobrevendría un perjuicio irremediable o que la sentencia se volviera ineficaz, elementos que no están presentes en este caso.

Encuentra claro que el hecho de no decretar la medida cautelar no resulta gravoso para el interés público ni para la entidad demandante, con la no implementación de la medida cautelar no se causa un perjuicio irremediable, contrario a ello, el decreto de dicha medida si resulta totalmente gravoso para la demandada Nancy de Socorro Pérez Serna.

Manifiesta que la expedición de la Resolución N°198256 con la que Colpensiones reconoció la pensión a la señora Nancy del Socorro Pérez Serna, reconociendo a su excompañero como beneficiario del Régimen de Transición y por ende como correspondía, dando aplicación al Decreto 758 de 1990, se realizó, primero, porque se cumplieron todos los requisitos para la aplicación de dicha norma, y segundo, se dio obedeciendo al fallo de Tutela 0187 expedido por el Juez Noveno Penal del Circuito de Medellín.

Indica que según consta en el fallo de tutela, dicha tutela ni siquiera fue respondida por Colpensiones ni su decisión impugnada, por lo tanto, es un fallo que hace tránsito a cosa juzgada constitucional.

Finaliza señalando que tal y como lo reconoce Colpensiones, el señor Luis Iván Pérez Rojas, tenía cumplidos todos los requisitos para que sus beneficiarios pudieran acceder a la pensión aquí reconocida, entre ellos tenía 1.648 semanas cotizadas al sistema pensional en más de 31 años de servicios, por lo que el

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00209 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Nancy del Socorro Pérez Serna
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

derecho de la señora Nancy del Socorro Pérez Serna a disfrutar de la pensión no está en discusión y no existen entonces razones para suspender el pago de la misma.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es posible decretar las medidas cautelares que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma en su tenor literal:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)”

De igual forma, el artículo 230 del CPACA establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00209 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Nancy del Socorro Pérez Serna
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, se establecen, los siguientes de conformidad con el artículo 231 ibídem:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a. Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b. Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

El Consejo de Estado mediante providencia del 7 de febrero de 2019¹, señaló que de las normas citadas se pueden clasificar en distintas categorías los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en:

- De índole formal.
- De índole material.
- Específicos.

En dicha providencia se esquematizaron los requisitos en dos cuadros, el primero corresponde a los requisitos de índole formal y material, y el segundo a los requisitos específicos:

¹ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 7 de febrero de 2019. Expediente N°: 05001 23 33 000 2018 00976 01. N° interno: 5418-2018. Demandante: Colpensiones. Demandado: Mercedes Judith Zuluaga Londoño y UGPP.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00209 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Nancy del Socorro Pérez Serna
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

“Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte ² debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
		La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS		Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	a) tras confrontar el acto demandado con estas
			b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.
	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios.	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).
	Si se pretenden otras medidas	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;	

² De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00209 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Nancy del Socorro Pérez Serna
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

	cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).
--	---	--

De modo tal que al momento de determinar si es procedente o no el decreto de una medida cautelar corresponde estudiar en debida forma el cumplimiento de los requisitos que se determinan en las diferentes categorías.

CASO CONCRETO

En el presente caso la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión del acto administrativo por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión post mortem de vejez a la señora Nancy del Socorro Pérez Serna, toda vez que el causante no cumple 60 años de edad antes del 31 de diciembre de 2014, teniendo en cuenta que su fecha de nacimiento es el 8 de agosto de 1955, es decir, los 60 años los cumplió el día 8 de agosto 2015 fecha para la cual no estaba vigente el régimen de transición, por lo que no era procedente el reconocimiento de una pensión de vejez post mortem a la señora Nancy del Socorro Pérez Serna con base al Decreto 758 de 1990.

Se indica en la demanda además que el causante tampoco es beneficiario de las disposiciones señaladas en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, pues no logra acreditar 62 años antes del 27 de julio de 2017 (fecha de su fallecimiento), pero en el presente caso la señora Nancy del Socorro Pérez Serna es beneficiaria del reconocimiento de una pensión de Sobrevivientes de conformidad con el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Analizados los requisitos de procedencia de la medida cautelar de carácter formal, se evidencia que la parte actora cumplió con los mismos en tanto el presente proceso es un declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, y la solicitud de medida cautelar se presentó en el escrito de demanda, expresando y sustentando los motivos por los cuales considera que procede la suspensión.

De otro lado y superados los requisitos iniciales, es necesario determinar si cumple con los requisitos de carácter material con el fin de establecer si lo que se persigue es proteger el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia.

Al respecto se tiene que la parte actora demanda la nulidad de la Resolución SUB 198256 del 18 de septiembre de 2017 por medio de la cual Colpensiones ordenó el pago de una pensión post mortem con ocasión del fallecimiento del señor Luis Iván Pérez Rojas, a la señora Nancy del Socorro Pérez Serna en calidad de compañera con un porcentaje del 100%.

El objeto del presente proceso consiste entonces en establecer si la pensión post mortem otorgada a la señora Nancy del Socorro Pérez Serna con fundamento en el Decreto 758 de 1990, se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario no procedía su liquidación con fundamento en dicha norma al no ser Luis Iván Pérez Rojas, beneficiario del régimen de transición.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00209 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Nancy del Socorro Pérez Serna
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional

Como se indicó anteriormente, de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Surge entonces la necesidad de establecer si el hecho de que el acto demandado continúe surtiendo efectos, afecta la finalidad que se persigue en el proceso o el cumplimiento de la sentencia.

En el *sub examine* no se observa que, aun en el evento en que se declare la nulidad del acto demandado, la continuidad de los efectos de la resolución durante el presente trámite comprometa la efectividad de la sentencia que ponga fin al proceso de la referencia.

Bajo este presupuesto, no encuentra el despacho que de no decretarse la medida solicitada la sentencia no pueda ser efectiva, pues al momento de decidirse y en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, puede darse aplicación a lo que se pudiere ordenar, pues es la entidad demandante a quien le correspondería dejar de realizar el pago de la prestación y/o disminuir la mesada en caso de que la prestación deba ser reconocida en los términos que precisa Colpensiones en la demanda, según se ordene por este Juzgado, mientras que por el momento la pensión continuaría pagándose en la forma en como está reconocida.

Finalmente, es necesario señalar y recordar que por medio de la suspensión provisional no se puede acceder anticipadamente a las pretensiones de la demanda, pues el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la decisión que aquí se profiera no constituye prejuzgamiento. Por lo anterior, y por no reunir la totalidad de los requisitos citados previamente para la procedencia de las medidas cautelares, en este caso los requisitos generales de índole material, no es procedente acceder a la medida de suspensión provisional solicitada por la parte actora.

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución SUB 198256 del 18 de septiembre de 2017, expedida por Colpensiones, y por medio de la cual se reconoció la pensión post mortem a la señora Nancy del Socorro Pérez Serna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 07 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00209 00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado:	Nancy del Socorro Pérez Serna
Asunto:	Resuelve solicitud de medida de suspensión provisional